



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 829 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 06 SEP 2019

### VISTO:

El informe N° 026-2019-GRA/GR-GG, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputada contra los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. Aristeo Sandalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de Sub Gerente de Obras, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 135-2018-GRA/ST**, (contenido en 153 folios).

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acôtada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima



Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 02 de setiembre del 2019, el Gerente General Regional, eleva el **Informe N° 026-2019-GRA/GR-GG**, en relación al **expediente** disciplinario N° **135-2018-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. Aristeo Sandalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de Sub Gerente de Obras, del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a esté Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, a fojas 25, obra el Memorando N° 644-2018-GRA/GR-GG, de fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Lic. Adm. Efraín Pillaca Esquivel, refiere a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procesos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del GRA, lo siguiente:

*"... con el documento de la referencia b), la Gerencia General solicitó información sobre los motivos por lo cual no se llegó a comprometer los gastos de los recursos asignados a los proyectos de inversión pública, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios (R.O.) del año fiscal 2017 y con documento de la referencia b) la Dirección Regional de Administración, nos remite información remitido por la dirección de contabilidad con referencia c) donde manifiesta que la unidad no tuvo documentos pendientes y lo único que se tuvo fue un memorando de habilitación sin la resolución adjunta mucho menos los requisitos indispensables. En tal razón esta Gerencia General Regional disponer realizar acciones destinadas a efectuar la investigación y el deslinde de responsabilidades por ser de su competencia; por lo que se remite a su despacho el documentos de la referencia en veinticuatro (24) folios útiles..."*

#### **LOS HECHOS SEÑALADOS TRANSGREDEN LA SIGUIENTE NORMATIVA:**

- **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario.**

- **Art.100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815:**

*"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."*



➤ Ley N° 27815 Ley del Código Ética de la Función Pública

▪ Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

• **Numeral 3. Eficiencia**

*"Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".*

• **Numeral 4. Idoneidad**

*"Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose debidamente para el debido cumplimiento de sus funciones".*

▪ Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene las siguientes funciones:

• **Numeral 6. Responsabilidad**

*"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 317-2018-GRA/GR-GG, de fecha 13 de setiembre de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. Aristeo Sandalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de Sub Gerente de Obras, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. Aristeo Sandalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de Sub Gerente de Obras, todos de ese entonces, estarían inmersos en:

La comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el **Art.100° del D.S. 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL de la ley N° 30057- ley del servicio civil, Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815**, Por cuanto de los actuados y el caudal probatorio se evidencia que los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Arq. Omar Itoal**



**QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. Aristeo Sándalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de Sub gerente de Obras, de ese entonces, habría incurrido en infracciones Éticas de los empleados públicos, por infringir los **Principios de la Función Pública - Eficiencia, establecidas en el numeral 3) y 4) del artículo 6°; y los Deberes de la Función Pública – Responsabilidad, establecidos en el numeral 6), del artículo 7° de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, toda vez que, al haber actuado como área usuaria, responsables directos de la ejecución de gastos de inversión, no habrían realizado las acciones necesarias a fin de lograr comprometer en su totalidad los recursos asignados a los proyectos de inversión en el SIAF – SP, en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios del año fiscal 2017, lo que originó que los saldos no comprometidos se hayan revertido al tesoro público, tal como se advierte del Oficio N° 268-2018-GRA/ORADM-OCONT, de fecha 31 de julio de 2018 lo que contravendría los PRINCIPIOS Y DEBERES DE LA FUNCION PÚBLICA, establecidos por el Código de Ética de la Función Pública, en su Art. 6° Principios de la Función Pública, Numeral 3. Eficiencia y Numeral 4. Idoneidad; y lo establecido en su Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública, Numeral 6. Responsabilidad.

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes documentos que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01/10, obra el Memorando Múltiple N°001-2018-GRA/GR-GG, de fecha 04 de enero de 2014, mediante el cual el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita informe sobre el saldo sin comprometer – ejecución presupuestal 2017, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Administración y a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, de acuerdo al cuadro, “saldo sin comprometer”

<i>Pliego 444</i>	<i>: Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho.</i>
<i>Unidad ejecutora</i>	<i>: 001-770: SEDE CENTRAL.</i>
<i>Rubro 00</i>	<i>: Recursos Ordinarios.</i>

Que, a fojas 11, obra el Oficio N° 005-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF, de fecha 10 de enero de 2018, mediante el cual el Sub Gerente de Finanzas, Econ. Roy Carbajal Tineo, informa a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, sobre los saldos que no fueron comprometidos, refiriendo:

*“... hago de su conocimiento que la Sub Gerencia de Finanzas dentro de sus competencias y funciones no le corresponde registrar esta fase de ejecución de gastos. Para efectos de viabilizar la ejecución presupuestal, mi despacho como órgano de asesoramiento procedió con la asignación y/o distribución de la*



*programación de compromiso anual en su totalidad, así como la atención a las modificaciones y priorizaciones presupuestales solicitadas por las áreas usuarias en su debida oportunidad."*

Que, a fojas 12, obra el Oficio N° 073-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT, de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, informa a la Gerencia General, sobre los saldos que no fueron comprometidos, refiriendo lo siguiente:

*"... para hacerle llegar el Oficio N° 005-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF, procedente de la Sub Gerencia de Finanzas, mediante el cual se informa los motivos por los cuales no se comprometió en el SIAF SP, los recursos ordinarios, el mismo que hago de su conocimiento que a esta Gerencia no le corresponde registrar la fase de ejecución de gastos, y más bien con fines de viabilizar la ejecución presupuestal, esta Gerencia como órgano de asesoramiento procedió con la asignación y/o distribución de la programación de compromisos anual en su totalidad, así como se atendió las modificaciones y priorizaciones presupuestales solicitadas por las diferentes áreas usuarias en su debida oportunidad, información que hago de su conocimiento para los fines pertinentes."*

Que, a fojas 18, obra el Memorándum N° 206-2018-GRA/GR-GG, de fecha 14 de marzo de 2018, en la cual el Gerente General del GRA, solicita información respecto a la diferencia en la ejecución de gastos.

Datos:	:	
Pliego 444	:	Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho.
Unidad ejecutora	:	001-770: SEDE CENTRAL
Rubro 00	:	RECURSOS ORDINARIOS.

Que, a fojas 19, obra el OFICIO N°105-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF, de fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual el Econ. Roy A. Carbajal Tineo, informa a la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, sobre los saldos sin comprometer en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios Año Fiscal 2017, refiriendo lo siguiente:

*"... dando en atención al documento de la referencia 1) Memorandum N° 206-2018-GRA/GR-GG, con relación a los motivos por el cual no se llegó a comprometer los gastos de los recursos asignados a los proyectos de inversión pública en el Fte de Fto de recursos ordinarios, al respecto, informar lo siguiente:*

*Con Oficio N° 005-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF, se hizo de conocimiento que la Sub Gerencia de Finanzas de acuerdo a sus competencias y funciones no realiza el registro de compromiso de ejecución de gastos en el SIAF-SP, tiene como función conducir el proceso presupuestario en sus diferentes fases, procesar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, incorporar mayores recursos al presupuesto institucional vía crédito suplementario y/o transferencia de partidas, entre otros relacionado en materia presupuestal.*

*El registro de ejecución de gastos en las fases de compromisos (Anual y Mensual) y Devengado en el SIAF –SP corresponde por función procesarlos a través de las oficinas administrativas (Oficinas de abastecimiento, contabilidad y de Recursos*



*Humanos); en este sentido, las Oficinas en mención deberán informar detalladamente las razones por las cuales no se llegó a comprometer en su totalidad los recursos asignados a los proyectos de inversión en el SIAF-SP en la fuente de financiamiento de recursos ordinarios del año fiscal 2017, lo que generó que los saldos no comprometidos se hayan revertido al tesoro público”.*

Que, a fojas 21, obra el Memorando N° 381-2018-GRA/GR-GG, de fecha 21 de mayo de 2018, el Gerente General remite al Director Regional de Administración, los documentos referidos a los motivos por lo que no se llegó a comprometer los gastos de los recursos asignados a los proyectos de inversión pública, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinario del año fiscal 2017.

Que, a fojas 22, obra el Memorando Múltiple N° 29-2018-GRA/GG-ORADM, de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual el Director Regional de Administración del GRA, requiere a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Dirección de Contabilidad y a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, remitan la información detallada de las razones por las cuales no se llegó a comprometer en su totalidad los recursos asignados a los proyectos de inversión en el SIAF – SP en la fuente de financiamiento de recursos ordinarios del año fiscal 2017.

Que, a fojas 23, obra el Oficio N° 268-2018-GRA/ORADM-OCONT, de fecha 31 de julio de 2018, la Directora de Contabilidad CPCC. Yesica Selma Palacios Pacheco, informa a la Dirección Regional de Administración, con respecto a los saldos sin comprometer en la Fte de Fto RO 2017, refiriendo lo siguiente:

*“... hago de su conocimiento señor administrador que dentro de sus competencias y funciones nosotros realizamos la fase de ejecución de gastos en compromiso mensual en cuanto a valorizaciones y habilitaciones reconocidas mediante Resolución indicando la meta, la fuente de financiamiento y las específicas a las que se va habilitar, de ello e puede manifestar que esta unidad no tuvimos documentos pendientes, lo único que se tuvo fue un memorando de habilitación sin la resolución adjunta mucho menos los requisitos indispensables. Por lo que la responsabilidad directa de la ejecución de gastos de inversión es el área usuaria (Gerencia de Infraestructura – Supervisión y Liquidación de Obras, Estudios, y otras metas responsables de ejecución por inversiones) quienes son responsables directos, quienes deben de responder dicho asunto.”*

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- ✓ El Memorando Múltiple N°001-2018-GRA/GR-GG, obra a folios 01 al 10.
- ✓ El Oficio N° 073-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT, obra a folios 12.
- ✓ El Oficio N°105-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF. Obra a fojas 19.
- ✓ El Memorandum N° 206-2018-GRA/GR-GG, obra a fojas 18.
- ✓ El Memorando N° 381-2018-GRA/GR-GG, obra a fojas 21.
- ✓ El Memorando Múltiple N° 29-2018-GRA/GG-ORADM, obra a fojas 22.
- ✓ El Oficio N° 268-2018-GRA/ORADM-OCONT, obra a fojas 23.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con de fecha 06 de setiembre de 2018, se remitió a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 148-2018-GRA/GG-



ORADM-ORH-ST (Exp. N° 135-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. Aristeo Sandalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de Sub Gerente de Obras, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 317-2018-GRA/GR-GG, de fecha 13 de setiembre de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 317-2018-GRA/GR-GG, de fecha 13 de setiembre de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación**, **Ing. Aristeo Sándalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación**, y el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de **Sub Gerente de Obras**, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho**, no presenta su descargo, pese a estar válidamente notificado, de acuerdo al plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; quedando el presente proceso, expedito para ser resuelto.

Que, el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, no presenta su descargo, pese a estar válidamente notificado, de acuerdo al plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; quedando el presente proceso, expedito para ser resuelto.



<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación**; de aquel entonces, el mismo que presenta con fecha 19 de setiembre del 2018, su solicitud de prórroga (obra a folios 45) y posteriormente presenta su descargo correspondiente, con escrito N° 1105382 de fecha 27 de setiembre de 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

#### **DESCARGO DEL PROCESADO ARQ. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**

*"Que, habiendo recibido el documento - Resolución Gerencial N° 317-GRA/GR-GG, en la cual se solicita sanción disciplinaria, la Secretaría Técnica solicita determinación de responsabilidad sobre los saldos presupuestales que no fueron comprometidos durante el ejercicio presupuestal 2017 en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Siendo lo siguiente:*

*Los saldos no comprometidos fueron básicamente debido a 02 factores:*

- 1. La incorporación de la nueva modalidad de ejecución de proyectos que fue del sistema SNIP al INVIERTE PE implementado mediante Decreto Legislativo 1252 en la cual la mayor parte de los requerimientos para la contratación se requerían se ajusten a la nueva normativa. Tal como lo demuestra el Oficio N° 707-2017-GRA/GG-OREI-ABP del 21/08/2017 en la cual el responsable de Preinversión hace el requerimiento de la incorporación de varios proyectos al PMI (Programa Multianual) 2018-2021.*
- 2. Este proceso de transición entre el sistema previo que era el SNIP hacía el implementado invierte.pe hizo que todos los proyectos programados que no cumplieran con los requisitos exigidos por el invierte.pe no fueron incorporados en dicha cartera. Se debió tomar en cuenta la Disposición Complementaria quinta del D. L. 1252 en la cual textualmente dispone que: "Los proyectos que inicien su formulación luego de la entrada en vigencia de este D. L. y que se prevean ejecutar el año 2017 no aplican a la fase de Programación Multianual, debiendo aplicar las demás fases del ciclo de inversión reguladas por la presente norma...".*
- 3. Así mismo, le solicito tener en cuenta además de lo mencionado sobre la responsabilidad de los responsables de las 02 metas de OREI, tanto de expedientes técnicos como la pre inversión, ya que la función de ambos es gestionar y dar viabilidad a los pagos y compromisos pendientes sobre los recursos asignados y el suscrito como Director no se demoró en la tramitación de la documentación presentada por las metas descritas. Esto se refleja que el gasto general de la gestión llegó al 63.10% el área a mi cargo superó el 85%. Por lo que solicito tenga a bien requerir a los responsables de ambas metas informen al respecto de igual manera."*

#### **ANALISIS DEL DESCARGO - ARQ. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**

*De todo lo manifestado por el servidor procesado, el **ARQ. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación**, no desvirtúan los hechos materia de imputación, toda vez que en su descargo da a conocer que la incorporación de una nueva modalidad de ejecución de proyectos que fue del sistema SNIP al INVIERTE PE, genero este hecho ya que el Decreto Legislativo N° 1252, especificaba ciertos requisitos por lo que la mayoría de los requerimientos para la contratación se tenían que adecuar a la nueva normativa, siendo ello el responsable de pre inversión hace el requerimiento de la respectiva incorporación de varios proyectos (programación Multianual), este proceso de transición ocasiono que todos los proyectos programados que no cumplieron ciertos requisitos exigidos por el invierte.pe no fueron incorporados, aduciendo que el área a su carga llegó al 85% del cumplimiento de metas, por lo que en ningún momento se demoró en el trámite de los documentos ya descritos.*



Que, el **Ing. Aristeo Sandalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación**; de aquel entonces, presenta su descargo correspondiente con escrito N° 1098256, de fecha 24 de setiembre del 2018, (obra a folios 46 al 48), dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N°



30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

**DESCARGO DEL PROCESADO ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMAN**

*“Que, con la finalidad de esclarecer sobre la falta disciplinaria iniciada por la Secretaria Técnica, a través del Órgano Instructor, para lo cual pasó a describir el cargo imputado, sobre saldos que no fueron comprometidos a diciembre del 2017, y fueron revertidos a tesoro público. Siendo lo siguiente:*

*En primer lugar tengo que enumerar las funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación:*

**FUNCIONES GENERALES (MOF)**

- *Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente.*
- *Efectuar las liquidaciones técnicas y financieras en forma oportuna, resultantes de la ejecución de los proyectos de inversión, conforme a la legislación vigente.*
- *Dar la conformidad de las informaciones de avance físico y financiero de los proyectos que se ejecutan, bajo las diversas modalidades en el ámbito regional.*
- *Participar en la formulación del programa anual y multianual de inversión pública de los proyectos.*
- *Promover y conformar las comisiones de recepción y las transferencias de Obras en el Gobierno Regional.*
- *Recepcionar, evaluar y aprobar la liquidación de obras ejecutadas por la modalidad de ejecución por administración indirecta (contrata y encargo),*
- *Autorizar el inicio de la ejecución de las obras previa aprobación del Expediente Técnico por la comisión especial, disponibilidad presupuestal y la correspondiente apertura de Cuaderno de Obra.*

(...)

1. *La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, como se ve en sus funciones no es Responsable de los saldos sin comprometer durante el ejercicio 2017, lamentablemente existen funcionarios que se lavan las manos con un informe u otro documento responsabilizan al órgano de línea /Gerencia de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y la Dirección de Estudios que pertenece directamente a la Gerencia General.*
2. *La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación es la Oficina que remite a la Gerencia de Infraestructura las valorizaciones mensuales de obras por contrato, saldo de liquidación de Contrato, si los hubiera, el pago a los consultores, Supervisores etc., del mismo modo el que aprueba las adicionales de obras por contrato.*
3. *La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, no es responsable de la ejecución de los gastos de Inversión, a la cual hasta el cierre de año no se tuvo documento pendiente de pagos, todos han sido tramitados hasta el último día del año, y los saldos sin comprometer en la fuente de R.O., no es responsabilidad de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.*
4. *El compromiso presupuestal está a cargo de la Dirección de Administración y sus áreas de Abastecimiento, Tesorería y contabilidad, el cierre de compromiso mensual y anual.*

**CONCLUSIONES:**

1. *Señor Gerente General, los componentes del órgano instructor tienen que conocer las funciones de cada dependencia de la estructura existente en el Gobierno Regional, no porque una funcionaria dice el responsable son del órgano de Línea: Gerencia de Infraestructura, Sub Gerencia de Obra, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y la Oficina de Estudios, me puede responsabilizar una acción que no está en el alcance de mis funciones como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación.*
2. *Solicito se tome en cuenta mi descargo, teniendo en consideración la no existencia de pruebas que me imputen responsabilidad toda vez que los hechos imputados ameritan un mejor análisis, ya que las funciones son distintas en cada las dependencias y/o Sub*



- Gerencia o Direcciones, tiene que ser pruebas que determinen de manera fehaciente las infracciones con que se nos apertura las faltas de carácter disciplinario.
3. Que, la Secretaría Técnica, desvirtuó el contenido de la Resolución de la Gerencia, y solicito se me conceda un informe oral, para argumentar con más claridad, lo que es derecho constitucional, derecho fundamental de la persona a la legítima defensa".

### **ANALISIS DEL DESCARGO - ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMAN**

De todo lo manifestado por el servidor procesado, el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMAN**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación**; no desvirtúan los hechos materia de imputación, toda vez que en su presente descargo nos especifica sus funciones, mencionando que en ningún punto establece que él **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación**, es el encargado de comprometer el presupuesto durante el año fiscal 2017. No es responsable de los gastos de inversión, a la cual hasta el cierre del año no se tuvo documento pendiente de pago, todos han sido tramitados hasta el último día del año.

**HACIENDO UN ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO, CON RELACIÓN A LOS RESPECTIVOS DESCARGOS DE LOS PROCESADOS YA EN MENCIÓN**, no desvirtúan los hechos materia de imputación identificándose claramente la acción u omisión en que incurrieron los funcionarios investigados, debido a que con varios documentos se dan a conocer que existían observaciones a los documentos presentados por las áreas usuarias, el mismo que no fueron subsanados en su momento oportuno con relación a los Recursos no Comprometidos de Proyectos de Inversión – Año Fiscal 2017, ya que como áreas usuaria, y responsables directos de la ejecución de gastos de inversión, no habrían realizado las acciones necesarias. Como correlato se puede corroborar con el **Informe N° 038-2018-GRA/GG-ORADM-OCONT, de fecha 22 de octubre de 2018**, emitido por la Mg. CPCC. Yesika Selma Palacios Pacheco – Directora de Contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho, dando a conocer sobre los **SALDOS SIN COMPROMETER – EJECUCIÓN PRESUPUESTAL 2017**, los mismos que se venían gestionando con la **Gerencia General** desde el día 06 de diciembre de 2017, teniendo dentro de su agenda principal la **PROGRAMACIÓN DE LOS GASTOS A EJECUTARSE POR MOTIVOS DE CIERRE EN LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJERCICIO 2017**, citando lo siguiente:

1. "Hasta el 15 de diciembre se realizara todas las ejecuciones presupuestales (Oficina Sub Regionales y Unidades Operativas y las diferentes unidades estructuradas que manejan proyectos con fuente de financiamiento RO).
2. Hasta el 19 de diciembre, la GRI informará la relación de proyectos a ejecutarse hasta la fase de compromiso mensual de las obras por contrata, está en coordinación con Contabilidad – SGSLO.
3. Hasta el 22 de diciembre, la oficina de tesorería debió efectuar las respectivas conciliaciones con las distintas Oficinas Sub Regionales y Unidades Operativas y las reversiones debieron haberse mostrado en el sistema, con la finalidad de ser liberado los saldos.
4. Hasta el 26 de diciembre los saldos liberados sean priorizados para la ejecución correspondiente.
5. Hasta el 27 de diciembre se envié a la Oficina de Contabilidad, la relación de aquellos proyectos de inversión afecto a la fuente de financiamiento recursos ordinarios, adjuntando la respectiva resolución de habilitación de fondo, el mismo que debe estar debidamente liberado y priorizado para la respectiva certificación y compromiso correspondiente."



Agrega:

"Las respectivas áreas involucradas en la ejecución del gasto (Gerencia de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Tesorería), incumplieron con los cronogramas establecidos por la Gerencia General, por cuanto dicha negligencia acarrió el trastoque de la programación realizada. Pese a que la Oficina de Contabilidad en reiteradas oportunidades al cierre y las priorizaciones para la certificación y compromiso mensual en forma oportuna venía solicitando dicha información, a las distintas áreas estructuradas, debido a que en esa fecha de cierre, el sistema siempre se satura por lo que colapsa. Por lo que la ejecución de los diferentes proyectos se realizó hasta la 05:00 p.m. del día domingo 31 de diciembre de 2017, sin embargo el día 30 de diciembre de 2017, con relación al ingreso el Memorando enviado por la Oficina de Administración, carecía de muchas deficiencias no indicaba la meta de los proyectos, no contaba con resolución de habilitación, no se tenía las específicas de gastos y los supuestos importes a comprometerse no se encontraban priorizados, por cuanto resulta difícil realizar las certificaciones y compromisos mensuales.

**POR LO QUE CONCLUYE: que no se contaba con las rebajas de las habilitaciones efectuadas a las obras por administración directa y mucho menos la priorización del presupuesto a la meta a la cual se iba a afectar, no se contaba con la resolución de aprobación y afectación presupuestal que a la fecha está no utilizado, El Memorando N° 655-2017-GRA/GG-ORADM de fecha 30 de diciembre de 2017, no indicaba el número de resolución, no indicaba la Meta a la cual se iba afectar las específicas en la que se iba habilitar y dicho documento lo elaboraron solo por salvar la responsabilidad, porque no hubo coordinación y lo entregaron fuera de hora a un trabajador que ni siquiera era la secretaria de la oficina, pese a que se trabajó hasta la 11:00 p.m."**

Así mismo, encontramos el **Oficio N° 354-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF**, emitido por el **Econ. Roy A. Carbajal Tineo – Sub Gerente de la Sub Gerencia de Finanzas**, dando a conocer lo siguiente: **con relación a los recursos asignados a proyectos de inversión, en la fuente de recursos ordinarios, sin compromisos en la SIAF al cierre del ejercicio presupuestal 2017;** que de acuerdo a la décimo sexta disposición complementaria final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, dispuso que con el fin de garantizar en el año 2018, la continuidad de los proyectos de inversión, a cargo de los pliegos del Gobierno Regional Nacional, Regional y Local, autorizar al Poder Ejecutivo para incorporar en dichas entidades, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento recursos ordinarios, comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2017. Además, incluye los créditos presupuestarios de la misma fuente de financiamiento, correspondiente a procedimientos de selección cuyo consentimiento de la buena pro se haya registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado al 31 de diciembre de 2017.



De acuerdo a la información detallada en el cuadro anexo adjunto, obra a folios 58, El Presupuesto Institucional Modificado – PIM destinado a inversión a Nivel de Pliego Presupuestal asciende a S/. 242'438,931.00, de los cuales ha sido ejecutado a nivel de Devengado al 31.12.2017 el monto total de S/. 181'286,398.00, información extraída del SIAF SP y consulta amigable del MEF.

Los recursos no comprometidos (compromiso anual) con respecto al PIM 2017 como se detalla en el documento que obra a folios 53 al 58, el monto asciende a S/. 20'069,747.00, estos recursos fueron materia de reversión al tesoro público, contexto que no se hubiera generado si se cumplía lo dispuesto por la décima sexta disposición complementaria final de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

La Sub Gerencia de Finanzas, de acuerdo a sus competencias tiene como función conducir el proceso presupuestario en sus diferentes fases, programar y formular el presupuesto multianual y el presupuesto institucional a nivel del pliego, entre otros, en ningún caso tiene responsabilidad con el hecho de no comprometer y/o ejecutar los gastos. A tenor del documento de folios 108 señala:

“Los procedimientos para la ejecución de los gastos partiendo desde la certificación, compromiso, devengado y girado se realizan en el Módulo Administrativo del SIAF. Las Unidades estructuradas en este caso las Gerencias y Oficinas Regionales como áreas usuarias que tiene a cargo los proyectos de inversión, solicitan los requerimientos de bienes, servicios, proceso de selección, planillas y otros a la Oficina Regional de Administración para ser atendidos a través de las Oficinas de Abastecimiento, Contabilidad, Recursos Humanos y de Tesorería; LAS MISMAS QUE DEBERÁN INFORMAR LAS RAZONES QUE ACONTECIERON PARA NO COMPROMETER LOS RECURSOS (COMPROMISO ANUAL) POR S/. 20'069,747.00, MONTO REVERTIDO AL TESORO PÚBLICO.”

En ese sentido, se puede concluir que los servidores investigados: Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, Ing. Aristeo Sándalo BERROCAL HUAMAN, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y el Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO, en su condición de Sub Gerente de Obras, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, toda vez que, que al haber actuado como área usuaria, responsables directos de la ejecución de inversión, no habrían realizado las acciones necesarias a fin de lograr comprometer en su totalidad los recursos asignados a los proyectos de inversión en el SIAF- SP, en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios del año fiscal 2017, lo que originó que los saldos no comprometidos se hayan revertido al tesoro público. Con este hecho los funcionarios investigados en mención, habrían contravenido los PRINCIPIOS Y DEBERES DE LA FUNCION PÚBLICA, establecidos por el Código de Ética de la Función Pública, en su Art. 6° Principios de la Función Pública, Numeral 3. Eficiencia y Numeral 4. Idoneidad; y lo establecido en su Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública, Numeral 6. Responsabilidad.

El órgano instructor llega a inferir la posible falta de incumplimiento de responsabilidades por los funcionarios investigados y esa omisión habría generado perjuicios económicos a la Entidad de un monto aproximado de S/.



20'069,747.00, MONTO QUE FUE REVERTIDO AL TESORO PÚBLICO, tal como precisa el Oficio N° 354-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF, el mismo que obra a folios 60, toda vez que los investigados no actuaron con la debida responsabilidad, como áreas usuarias responsables directos de la ejecución de gastos de inversión, no habrían realizado las acciones necesarias a fin de lograr comprometer en su totalidad los recursos asignados a los proyectos de inversión en el SIAF – SP, en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios del año fiscal 2017, lo que originó que los saldos no comprometidos se hayan revertido al tesoro público.”

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Que, al efectuar un razonamiento lógico - jurídico de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el caso concreto, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de pruebas pertinentes, conducentes y útiles que genere convicción, de los hechos imputados en sede administrativa.

*De igual modo, se deberá tener en cuenta que La Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, entra en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **Disposiciones Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente “Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Licitud, el cual establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.*

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando los documentos para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputados a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**.

Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación**, **Ing. Aristeo Sándalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación**, y el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de **Sub Gerente de Obras**, del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores investigados.



Asimismo, el Órgano Instructor infiere que se puede evidenciar la acción u omisión cometida por los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación**, **Ing. Aristeo Sandalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación**, y el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de **Sub Gerente de Obras**, del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, al no haber actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, ya que como área usuaria, responsables directos de la ejecución de gastos de inversión, no habrían realizado las acciones necesarias a fin de lograr comprometer en su totalidad los recursos asignados a los proyectos de inversión en el SIAF – SP, en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios del año fiscal 2017, lo que originó que los saldos no comprometidos se hayan revertido al tesoro público, tal como se advierte del Oficio N° 268-2018-GRA/ORADM-OCONT, de fecha 31 de julio de 2018. Contraviniendo de esta manera los **PRINCIPIOS Y DEBERES DE LA FUNCION PÚBLICA**, establecidos por el **Código de Ética de la Función Pública, en su Art. 6° Principios de la Función Pública, Numeral 3. Eficiencia y Numeral 4. Idoneidad; y lo establecido en su Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública, Numeral 6. Responsabilidad - FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Art.100° del D.S. 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL de la ley N° 30057- ley del servicio civil, Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815.**

Respecto a la determinación de los criterios para la imposición de la sanción, esto se evalúa conforme a lo establecido por el art. 87° de la Ley N° 30057, el cual se detalla a continuación:

ART. 87 DE LA LEY N° 30057 – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS FALTAS		SERVIDORES: ING. HAROLD F. GÁLVEZ UGARTE ARQ. OMAR I. QUISPE JUAREZ ING. ARISTEO S. BERROCAL HUAMÁN ING. RUBÉN F. DE LA TORRE TOSCANO
Inciso a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Los procesados en mención, al haber omitido dicha responsabilidad, ocasionaron perjuicios económicos a la Entidad, por un monto aproximado de <u>Si. 20'069,747.00, MONTO QUE FUE REVERTIDO AL TESORO PÚBLICO, tal como precisa el Oficio N° 354-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF, donde (obra a folios 60), los mismos que como áreas usuarias y responsables directos de la ejecución de gastos de inversión, no habrían realizado las acciones necesarias a fin de lograr comprometer en su totalidad los recursos asignados a los proyectos de inversión en el SIAF – SP, en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios del año fiscal 2017, LO QUE ORIGINÓ QUE LOS SALDOS NO COMPROMETIDOS SE HAYAN REVERTIDO AL TESORO PÚBLICO.</u>
Inciso b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura esta condición.
Inciso c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en	Siendo las condiciones de los siguientes procesados::  1. <u>ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE, en el momento de la Comisión de la Falta, tenía la condición de Gerente Regional de Infraestructura del GRA.</u>  2. <u>ARQ. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ, en el momento de la</u>



	relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente.	<p><u>Comisión de la Falta</u>, tenía la condición de <u>Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del GRA.</u></p> <p>3. <u>ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN, en el momento de la Comisión de la Falta</u>, tenía la condición de <u>Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del GRA.</u></p> <p>4. <u>ING. RUBÉN FRANCISCO DE LA TORRE TOSCANO, en el momento de la Comisión de la Falta</u>, tenía la condición de <u>Sub Gerente de Obras del GRA.</u></p> <p>Los procesados descritos líneas arriba, <u>conocían con exactitud sus funciones, y el cargo que venían desempeñando</u>, por lo que debieron de prever y emitir con tiempo los documentos necesarios debidamente subsanados, tales como: Identificaciones de las Metas a las cuales tenían que rebajar para la certificación y a quien se le tenía que habilitar, en que específicas y cuanto, todo ello en plena coordinación con las áreas usuarias encargadas de suministrar las información a los sistemas respectivos, como por ejemplo la Oficina de Contabilidad. Sin embargo este mal accionar por parte de los encausados en mención, ocasiono que los saldos no comprometidos se hayan revertido al tesoro público. Pese a que ya se venía realizando constantes reuniones desde los primeros días de diciembre, para así evitar los referidos hechos materia de imputación, sin embargo en el presente caso no se dio.</p>
Inciso d)	Las circunstancias en que se comete la infracción	Siendo áreas usuarias y responsables directos de la ejecución de gastos de inversión, no habrían realizado las acciones necesarias a fin de lograr comprometer en su totalidad los recursos asignados a los proyectos de inversión en el SIAF - SP, en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios del año fiscal 2017, en el tiempo y espacio que establecen las normas, previas coordinación con las áreas usuarias. POR LO QUE ESTE HECHO ORIGINÓ QUE LOS SALDOS NO COMPROMETIDOS SE HAYAN REVERTIDO AL TESORO PÚBLICO.
Inciso e)	La concurrencia de varias faltas	No se configura esta condición.
Inciso f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se configura esta condición.
Inciso g)	La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura esta condición..
Inciso h)	La continuidad en la comisión de las faltas	No se configura esta condición.
Inciso i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configura esta condición.



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 18-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, obra a folios (130), con la cual se comunica a los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación**, **Ing. Aristeo Sándalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de

**Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y el Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de **Sub Gerente de Obras**, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de sus derechos a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas (122,125,129 y 130) del expediente administrativo.

Que, el procesado **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación**; de aquel entonces; **fue notificado a fin de ejercer su derecho de defensa para solicitar INFORME ORAL**, el mismo que ha solicitado en el plazo establecido por ley.

Que, a fojas 132 obra la **Carta N° 671-2019-GRA/GG-ORADM-ORH**, sobre la programación del Informe Oral del **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación**, de aquel entonces, a llevar a **CABO EL DÍA 09 DE SETIEMBRE DEL 2019**, en consecuencia, se ha garantizado el derecho a la defensa consagrada en el art. 139°, inc. 14 de la Constitución Política del Estado, que a continuación se cita conforme ha quedado registrado en audios:

**"INFORME ORAL DEL ARQ. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ A CARGO DEL ÓRGANO SANCIONADOR**

*"He recibido una notificación con la cual se me pretende sancionar, referido a una responsabilidad que se me tribuye por no haber ejecutado al 100% los gastos asignados al área por la cual fui designado como director durante el periodo 2017, debo decirle que anteriormente yo había hecho un descargo por escrito con fecha 19 de setiembre 2018 en la cual había sustentado las razones por las cual no había asumido al 100% los gasto, sin embargo no se ha tomado en cuenta para nada mi descargo, aquí se habla que se ha revertido aproximadamente el monto de S/. 20'069,747.00, de los cuales no se ha disgregado a los responsables que están comprometidos en esta supuesta falta se ha sancionado por igual al área de infraestructura, a la área de supervisión y liquidación, a la área de obras y área de estudios e investigaciones. Aquí me parece que el documento debió de ser más específico para saber cuál es la falta que he cometido simplemente dice, en los criterios de la sanción donde mencionan un montón de leyes que son las que corresponde pero no se ha hecho un desagregado de cuáles son los componentes de los cuales yo he revertido al tesoro público, información que no se ha solicitado a las áreas competentes como son el área de estudios propiamente dicho, área de contabilidad o la área de infraestructura los cuales son las áreas en las cuales nosotros remitimos los proyectos, es decir me han hecho una sanción extremadamente fuerte sin contar con la información detallada de porque se me está sancionado, justamente se me mencionan un montón de faltas pero sin embargo no se me desagrega los motivos por las cuales me correspondé dicha sanción, sin embargo voy a sustentar el área en la cual yo fui director, yo logre una ejecución presupuestal aproximadamente del 86% siendo la más alta de la gestión de ese momento a nivel del gobierno regional, en promedio de la gestión de ese año que usted lo puede verificar en el sistema o pedir información a presupuesto no paso del 70%, entonces mi área, logro la más alta de ejecución de gastos lo que pediría que lo corroboren con el área correspondiente así mismo en este documento no se ha tomado en cuenta la justificación que yo hice de cual es justamente en ese año dio el cambio de modalidad de ejecución de gastos y gestión públicos con la modalidad o sistema de gestión snip en el transcurso de ese año se dio la transferencia a la modalidad invierta pe cambiando totalmente la normativa, los procedimientos, requerimientos de cómo se debe gestionar un gasto, que ha pasado que todos los proyectos que nosotros lo teníamos encaminados al momento que se le cambia la ejecución de gastos hemos tenido que hacer una serie de acondicionamientos, donde incluso hemos sido asesorados por cuatros técnicos asignados por el ministerio de economía para que hiciéramos esa transición , entonces en ese momentos se ha venido tramitando todos los proyectos en los cuales se ha podido acondicionar a esta nueva modalidad de ejecución de gastos, eh traído aquí un pequeño cuadro donde he considerado todos los gastos que tenía en ese momento para hacer todos los procesos de pago en las cuales se he detallado cual era la condición en el momento que se estaba haciendo los pagos, no todos los consultores han tenido la conclusión de sus proyectos*





para fin de año, y cancelar el proyecto yo no puedo cancelar un proyecto que no está culminado, el mismo procedimiento que una obra convencional de infraestructura, en cambio los consultores tenían que cumplir fases a fin que se pueda concluir, yo le voy a dejar el cuadrito en las cuales se detallando ejemplo elaboración de expediente con ro, varios proyectos con elaboración se encuentran a la fecha, entre otros, entonces yo no puedo forzar un pago del cual no procede el pago, al inicio yo asumí la gestión en junio del 2017, es decir nosotros ya teníamos los proyectos convocados de la gestión transitoria, nosotros cuando asumimos en el mes de julio de 2017, ya hemos encontrados los contratos ya firmados ejecutados y lo que es expedientes ya en proceso de elaboración así como otros proyectos que están que están detallados en el cuadro los mismo que se encuentran pagados, lo que no se logró pagar era porque estaba en el proceso de transición que implica la conformidad de servicios, entonces en resumen logramos certificar 8'542,796.81 entonces en este cuadrito se detalla el estado situacional de los proyectos en la cual estaban y no se han podido tramitar su pago porque no le corresponde, yo tampoco puedo forzar una figura ósea no puedo pagar a consultor que no ha entregado su producto además porque estaba dentro de los plazos para poder culminar su trabajo. No se puede sancionar en un paquete a varias personas cuando son distintas funciones, modalidades de pago entre otras. Infra estructura tiene otras funciones, supervisión es otra funciones, estudios igual, yo quisiera pedirle que pueda solicitar la información y el estado situacional del momento que no se tramitaron los pagos, no es cierto lo que se dice acá que no se ha cumplido con mis funciones no es así, quisiera que se evalúa técnicamente lo manifestado. Pregunta, cuales era las funciones de acuerdo al mof del gr para cumplir con los respectivos pagos, en líneas generales las funciones del Director, están dentro del expediente, el área de estudios tiene dos componentes grandes, uno es perfil otro es expediente técnico, cada uno de estas sub áreas tienen un responsable, el área de preinversión, los perfiles y asesoramiento, y el área de expedientes técnicos como su nombre lo dice es el expediente definitivo, cual es la secuencia del trabajo, cuando un proyecto ya está viabilizado a nivel de snip o de invierte pe, de aprobación pasa a la fase de aprobación del expediente técnico en ambas metas una es secuencia de la otra por ejemplo es decir primero se aprueba perfil se cancela perfil y de allí recién pasa a la fase de expediente técnico, entonces lo que yo hago es de coordinar con estas áreas a fin de que cada responsable de cada meta responda por lo proyectos que están a su cargo, en este caso como jefe yo también reconozco y soy responsable de esta dos áreas pero sin embargo en este documento tampoco se menciona cual es la responsabilidad de esas personas que han tenido esa condición, una vez los expedientes que materia de contratos cumple con todas las condiciones pasa a un filtro que es la comisión de revisión técnico que es la créate que son encargados de evaluar y devueltos al consultor en caso de que hubiera observaciones o son aprobados y recién allí se hace el proceso de cancelación, entonces que sucede al consultor se deriva el proyecto para ser cancelado con un acta se observaciones el consultor tiene plazos para subsanar eso, y un vez que devuelve otra vez pasa a la comisión de revisión créate, muchas veces los consultores no son eficientes entonces no son responsables de manera que devuelven el expediente con deficiencias igual yo no puedo pagar expedientes que tienen deficiencias, dentro de eso también está lo que no se ha podido gestionar los pagos correspondientes, obviamente ello ha arrastrado un pequeño porcentaje de 15% que no ha podido mismos y que han caído en ciertas faltas de los mismos proyectistas, el motivo era las observaciones, en este caso sí, pero como te digo hay balance de comisiones, en los cuales, por ejemplo los procesos que estaban en conciliación, no se haya definir la conciliación no ha generado un pago, no ha generado un gasto entonces también ello ha formado parte de lo que no se iba ejecutar, sin embargo todas estas acciones de pago están documentos, lo que pediría que soliciten al área de estudios, lo cual yo también no podría estar al lado de sanciones, tendría que tener un cuadrito que procesos son que no se ha gestionado o porque, yo entiendo que la falta sería que teniendo para pagar yo no hubiera tramitado, gestionado no hubiera efectuado de acuerdo a mis funciones para que se ejecute el gasto, sin embargo todo lo que se logrado es porque se ha logrado gestionar logrando el 85% de ejecución obviamente que ha habido un saldo que no se ha podido pagar pero ello está debidamente justificado porque no se ha pagado, ahora también en el documento hace referencia que el área de contabilidad dice de manera general quienes son los responsables, sin embargo no a disgregado de tales áreas tales son los proyectos que no se han ejecutado, cosa que no se ha hecho, lo requiera esta información a estudios sin embargo este documento yo lo tengo de mis archivos.

Pregunta, Órgano sancionador, que el siaf habría devuelto la suma de S/. 20'069,747.00, esto implicaría que como responsable del área de estudios no se había dado la especificación de gastos de año 2017, no se habrían comprometido los recursos, como consecuencia ello fue resarcido al tesoro público, y que para el órgano que se ele ha aperturado ello sería la falta atribuible, tu área de estudios tenía un mayor monto por ejecutar y no hay viabilizado, desde un punto de vista global para poder deslindar responsables.

Tanto los procesos de estudios o de proyectos de infraestructura o proyectos técnicos tienen una serie de requisitos que establecen en unos tdrs luego en un contrato cuando se hace con terceros, en el caso de obras, es de que cuando son obras tercerizadas se paga de acuerdo a las valorizaciones, los avances de la obra que se viene ejecutando, el supervisor hace una



supervisión, hace una evaluación, una aprobación y de acuerdo a eso se paga a los contratistas, en vez de decir valorizaciones nosotros decimos observaciones a los proyectos, si el proyecto cumpliera al 100% con sus tdrs, y el termino de sus contrato, se cancela el proyecto y se hace la rebaja contable, gastos que es a favor del área de estudios estaría cumpliendo mis metas de gastar los recursos designados, el proceso de pago para de un expediente técnico está sujeto a varias condiciones, primero tiene que pasar por el cumplimiento del consultor, cumplen de acuerdo al contrato que han firmado cumplen el producto,, pasa por una comisión que es el créate que es la comisión de revisión de expedientes técnicos, lo que hace la créate es revisa el expediente técnico, cada especialista revisa y hace su conformidad, si no está conforme lo observa y lo devuelve a l consultor diciendo que no ha cumplido con los términos del contrato, no se aprueba se le devuelva el consultor tiene un plazo, para absolver las observaciones luego se devuelve al créate, van corriendo plazos para el contratista y para la entidad, lo que pasa es que hay vacíos legales donde no estipula cuánto tiempo puede demorar el create para revisar un proyecto, no es lo mismo revisar una escuela de tres aulas con un colegio de 50 aulas en uno puede demorar 15 días en otros un mes, una vez que el créate emite un acta de que toda esta conforme, una vez que el créate levanta un acta con ello el director remite el acta con un oficio a la gerencia para que se efectivice su pago porque el contratista cumplió, en caso de los proyectos que no se ha podido ejecutar ya sé cómo es el caso que algunos se encontraban en proceso de conciliación mucho antes que yo asuma el cargo, lo cual se ha venido arrastrando ya se ha porque l entidad y el consultor no se han puesto de acuerdo, esos procedimientos no se han podido pagar ya sé porque han estado mal o ya estaban hechos, en este caso se está empaquetando a todas las áreas, sin identificar y detallar cual es la responsabilidad no es igual a alguien que ha devuelto un millón de soles a alguien que ha devuelto quince no es proporcional cada uno debe ser identificado de acuerdo a su falta, se me sanciona con 12 meses siendo una falta grave lo cual pienso que no me corresponde lo mismo que está sustentado en el área de supervisión.

Pregunta, órgano sancionador cual era lo correcto para que esos de S/. 20'069,747.00, no se revierta al tesoro público, cuál era la conducta apropiada por parte de estas cuatro áreas.es una opinión personal, entiendo que en el caso de infraestructura y obras corresponde a ejecución de obras físicas colegios, postes, carretas, etc. En ese caso el área de estructura tiene que hacer un seguimiento de acuerdo a los cronogramas establecidos a los contratistas, es decir los contratistas yo voy a culminar 5 kilómetros este año pero en mi contrato esta 10, el gerente o los subgerentes han gestionado cinco millones para ese año los contratista siempre busca los vacíos legales para alargar plazos, encuentran adicionales, encuentran vicios ocultos, como no hay un control concurrente o inmediato, lo cual los supervisores se dan premeditaciones adelantadas lo cual se quiere decir que ha avanzado, al final se ha generado en dos partes cuando tiene que pagarlo no corresponde el pago, es decir esos tres no corresponde pagarlo es decir esa predicción que tu hiciste eso me va costar cinco millones al final no logras gastarlo porque no corresponde el pago porque no acredita la ejecución eso es el caso de infraestructura y obras incluido supervisión, esas oficinas trabajan concatenadamente en lo que son ejecuciones físicas de obras, en el caso de proyectos ya le mencione cuales son las condicionantes en el caso específicos de mi área, gran parte de lo que ha sucedido es el cambio de modalidad de ejecución que ha tenido el gobierno, lo cual al momento al momento que invierte pe del año 2017, inclusive hay informe técnicos, inclusive nosotros tratamos de hacer un convenio con el mef para que nos asignen con especialistas, justamente porque el cambio de modalidad justamente todo el mundo estaba como un tema desconocido se podría decir entre comías, te cambian de modalidad de ejecución, te cambian toda la modalidad de normativa , como se debe presentar un proyecto, como debe calificarse todo eso en algo nuevo, entonces hemos gestionado un convenio con el mef, el cual nos mandó un especialista en inversiones, un especialista en ejecución, un especialista en manejo presupuestal y a un especialista en preinversiones, entonces cada quien supervisa una área, yo tenía en el área de estudios al especialista econ, Gamarra ella me asesoraba en temas de preinversión a fin de que todos los proyectos que yo estaba llevando a cabo en ese momento hicieran la transición al invierte pe, que si tenía que hacerse porque el anterior ya había quedado fasado.

Pregunta el órgano sancionador, esa transición que usted señala, sería una causa esencial para no poder comprometer los recursos a los proyectos de inversión, en sus dos fases si, en la mayoría de proyectos si fue es la causa, o después de eso también estaban en un tema de conciliación y otros que estaban en la etapa que aún no había concluido que estaban en ejecución,

Las responsabilidades que yo tenía de acuerdo de acuerdo al mof y al rof ha sido debidamente llevado acabo, es decir yo he solicitado los pagos cuando era oportuno, cuando estaba sustentable, no sé lo que se ha tramitado lo que le corresponde, los proyectos que no han sido cancelados o no han sido tramitados era porque no se podía es decir, no había una razón técnicamente sustentable que permita hacer estos gastos, yo habría incurrido en una falta mucho más serie, malversación o pagos que no corresponde, pero está debidamente sustentada en el área de estudios e inclusive en el sistema, que se podría solicitar el marco presupuestal, allí se podría sustentar en el área de estudios al detalle los compromisos que se habria ejecutado. Con



este informe no sé qué falta eh cometido, yo nunca eh tenido en el área de estudios S/. 20'069,747.00, es imposible que me digan una plata que yo nunca eh tenido".

Que, a fojas 151 obra la **Carta N° 677-2019-GRA/GG-ORADM-ORH**, sobre la programación del Informe Oral del **ING. RUBÉN FRANCISCO DE LA TORRE TOSCANO**, en su condición de **Sub Gerente de Obras**, de aquel entonces, a llevar a CABO EL DÍA 11 DE SETIEMBRE DEL 2019.

### **INFORME ORAL DEL ING. RUBÉN FRANCISCO DE LA TORRE TOSCANO A CARGO DEL ÓRGANO SANCIONADOR**

*"Si bien es cierto a finales del 2017 no se ha comprometido el presupuesto de varias obras de varias metas, razones muchas, deficiencias en los expedientes técnicos o habian obras con problemas judicializados que han tenido presupuesto asignados, pero no ha sido tajantemente responsabilidad de nosotros, hay muchos factores no solo dependía de nosotros, a finales de diciembre nosotros como oficina responsables con la GRI y la SO, hemos llevado los documentos para comprometer esos presupuestos, a la oficina de administración y a la oficina de contabilidad que ha pasado ese último año administración y contabilidad prácticamente los cuatro o cinco días últimos de fin de año han abandonado, han desaparecido. Simplemente han generado el documento para deslindar su responsabilidad ello, porque es responsabilidad de ellos comprometer el presupuesto, como dice el documento ellos han debido de cargar al siaf, nosotros hemos remitido los comprobantes de pagos de algunos proyectos, sin embargo han quedado pagos pendientes por comprometer, ellos han sido netamente los responsables de no haber comprometido.*

*Pregunta, cual fue el principal motivo por la cual no se ha llegado a comprometer en su totalidad*

*Es ilógico pretender decir que se tenga que comprometer al 100%, ni la actual gestión va hacer eso, ningún año el gobierno regional ha comprometido al 100%, debido a que debe a muchos factores, deficiencias en los expedientes técnicos, fuentes de financiamiento, han presupuestos que están asignados con decretos de urgencia, que es imposible hacer las asignaciones presupuestales, son muchos los factores, no solo depende de nosotros, por ejemplo había una obra que se encontraba judicializado, estaba bajo arbitraje pese a que tenía un presupuesto asignado por el mef, ya son factores que se nos escapan de nuestra voluntad, no es como uno piensa que uno se ha descuidado, nosotros tenemos toda la voluntad hacer todo los presupuestos que se nos asigna a cada proyecto, ya hay otros factores que nos impiden.*

*Pregunta, dentro de la sub gerencia de obras cuales eran las funciones respecto a que no se revertan estos montos dinerarios.*

*Nosotros en la sub gerencia de obras hacemos modificaciones presupuestales, en otras obras que requieren presupuesto, pero este presupuesto ha sido imposible hacer modificaciones presupuestales, porque algunos de ellos han sido asignados por decretos de urgencia, cuando son asignados con decretos de urgencia vienen con nombre propio para una obra determinada, lo cual es imposible hacer las modificatorias presupuestales.*

*Pregunta, usted ha elaborado algún informe que acredite esta discrepancia o problemas externos, no porque ellos ya habian sido asignados con decreto de urgencia, esos presupuestos han sido asignados para un objetivo, una meta lo cual es imposible mover dicho presupuesto, para hacer informe es para deslindar responsabilidad como este caso de hoy día no, sería eso mi objetivo otro no hay.*

*Pregunta, el año 2017 la gerencia que usted presidía cuanto de presupuesto manejaba.*

*No me recuerdo, exactamente no me recuerdo, no tengo el monto exacto, en porcentaje el 15 o 20%, ya pasaron 02 años,*

*Pregunta, que áreas son las encargadas de que estos momentos no se han revertidos al tesoro público,*

*Administración y la oficina de contabilidad encargados de hacer estos pagos de los devengados, prácticamente por fin de año todos los sectores públicos a remitir todos los comprobantes de pago de compromiso de algunas metas, pero la oficina de contabilidad y administración faltando días para el fin de año han abandonado la oficina, por ello se ha revertido el presupuesto, estuve en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2018, como correlato del 2018 usted no remitió un informe, de todo lo que venía elaborando, no era necesario todo está en el sistema, todo está por porcentaje, meta por meta, obra por obra. En Ayacucho máximo 80%, siempre va quedar 20% o más, es imposible llegar al 100%, la sanción que se pretende imponer es muy exagerado, porque son factores ajenos a nuestra voluntad."*



Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 026-2019-GRA/GR-GG, del (Exp. N° 135-2018-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR DOCE (12) MESES** a los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. Aristeo Sándalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de Sub Gerente de Obras, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a lo ya fundamentado líneas arriba.

**ESTE ÓRGANO SANCIONADOR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, ESTIMA:**

Que, la sanción propuesta contra los investigados, **NO GUARDA PROPORCIONALIDAD NI ES RAZONABLE** al no acreditarse la falta imputada a los servidores en mención, conforme a los documentos analizados y a los informes orales dados por los funcionarios investigados. Este órgano sancionador sostiene que en sede administrativa se ha efectuado una imputación genérica, al no describirse con claridad y precisión las faltas atribuibles a cada investigado, no siendo razonable imponer sanción administrativa en respeto de la garantía constitucional del debido proceso.

Que, se debe tener en cuenta que la imputación concreta no solo debe referirse a la descripción de un hecho, siendo también muy importante la modalidad del acto infractor, cuando sean varios imputados, como es en el presente caso, se debe precisar y distinguir cada aporte de los presuntos responsables en la vulneración a los principios y deberes de la función pública. No basta con un simple enunciado, o una simple acusación de hechos fácticos, sino también requiere el grado de participación e intervención de cada persona que participa en la presunta falta administrativa, siendo indispensable señalar el tiempo, lugar y modo en el que sucedieron los hechos investigados, cumpliendo con todos los elementos necesarios para configurar la falta administrativa disciplinaria, toda vez que en el presente caso materia de investigación administrativa, se da una imputación genérica.

Este órgano sancionador respetuoso de las garantías constitucionales toma en cuenta lo establecido en la Constitución Política del Perú, donde consagra un conjunto de principios que rigen el proceso, uno de los cuales es el principio de imputación necesaria o también llamado principio de imputación concreta o imputación suficiente o imputación precisa, el cual no se encuentra taxativamente plasmado, sin embargo, en aplicación del Art. 2, inc. 24, párrafo d, de la Carta de 1993, referido al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, establece que una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, se debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley, para la configuración del hecho materia de imputación.

En aplicación del Artículo 139°, inciso 14, de la carta del 1993, por el **PRINCIPIO DE DEFENSA PROCESAL**, para que una persona pueda ser procesada, la denuncia debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida, a fin de que el imputado pueda defenderse. Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa.

Que, es necesarios citar a la doctrina, el mismo que conceptualiza la imputación necesaria o concreta, citado por el profesor Cáceres Julca quien sostiene que:



"la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia administrativa."

Así mismo, Castillo Alva sostiene que:

"el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio."

Al respecto, el maestro argentino Julio Maier, se refiere:

"al principio de la *imputación necesaria en los siguientes términos*: "La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia"

*"la Imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción, acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta."*

*"El Tribunal Constitucional expresamente ha reconocido el **principio de presunción de inocencia** y la consagración de la dignidad de la persona, como valor supremo, al mismo tiempo reconoce el derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que reconoce y ampara su artículo."*

Para el Tribunal Constitucional, el principio de presunción de inocencia tiene varias consecuencias:

- *"La ley no puede establecer presunciones de responsabilidad. En efecto, el Tribunal ha considerado enteramente inadmisibles que la ley dé por establecida la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el grado de participación que el sujeto tenga en él, impidiéndole a éste demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que le franquea la ley y,*
- *El derecho a la defensa es inherente a un trato inocente. La jurisprudencia del Tribunal ha señalado que se trata de un principio referido al trato inocente, que importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en su derecho a defensa al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso.*
- *El trato inocente se debe dar durante todo el procedimiento y hasta que una decisión ejecutoriada establezca fehacientemente la responsabilidad. En este*



*caso la presunción de inocencia implica una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras haya prueba en contrario”.*

Que, es aplicable a este caso concreto el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, donde constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos. Si bien se ha sostenido tradicionalmente que las potestades sancionadoras son siempre regladas, la realidad nos demuestra que existe un margen de libre apreciación que queda entregado a la autoridad administrativa y en donde este principio juega un importante rol al momento de interpretar dichas disposiciones e integrar algunos criterios en la determinación de la sanción.

Que, en resumen, el principio de proporcionalidad opera en materia punitiva en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo.

El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (subrayado nuestro).

Que, sobre esta base, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

Que, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N. ° 090-2004-AA/TC, al establecer que:

*“(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad.”*

Que, en esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6º, inciso 3º de la Ley N. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que:

“(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral 1.2) del



*artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3°, de la citada ley."*

Que, la función de atribuirle a una apersona una determinada conducta, emana de nuestra Constitución Política; sin embargo, el problema surge cuando dicha atribución – imputación, carece de sustento y amenaza con vulnerar el principio de presunción de inocencia, esto se atribuye innecesariamente una conducta que no se podría probar en un proceso penal o administrativo disciplinario.

Que, en cuanto a la imputación concreta, imputación suficiente o imputación precisa; en ninguno de los términos antes señalados desvirtúan el sentido garantista de dicho principio, por cuanto el mismo implica una garantía, no solo procesal, sino constitucional, por cuanto su aplicación estricta por parte de los operadores de justicia y por las entidades de control administrativa interna, lograrán un proceso – tanto penal como disciplinario, justo, eficaz, y conforme a ley. Es por ello que se debe determinar si la vulneración de la garantía del principio de imputación suficiente dentro del proceso administrativo disciplinario vulnera al debido proceso, vulnera la defensa del imputado, si vulnera la falta de motivación en las resoluciones administrativas disciplinarias, y consiguientemente, si éstas vulneran el ámbito constitucional

Que, conforme a lo ya fundamentado, este órgano sancionador determina que, los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. Aristeo Sandalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, y el **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de Sub Gerente de Obras, del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a las imputaciones formuladas no han generado convicción y se han desvanecido los hechos materia de imputación, al no haberse comprobado los hechos por la cual se le pretendía sancionar, toda vez que nos encontramos frente a acusaciones genéricas, el mismo que pese haberse solicitado documentadamente a las áreas usuarias, encargadas de remitir la información concerniente a los recursos no comprometidos en su totalidad, los mismos que fueron asignados a los proyectos de inversión en el SIAF – SP, en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios del año fiscal 2017, lo que originó que los saldos no comprometidos se hayan revertido al tesoro público.



Que, este órgano sancionador no puede imponer sanciones en base a una imputación genérica, sin embargo **RECOMIENDA**, no actuar con desidia y lenidad en el ejercicio de sus funciones dentro de la Administración Pública a fin de respetar a plenitud la Constitución Política del Perú, los Principios Generales de la Ley del Procedimiento Administrativos, y la Ley del Código de Ética.

Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando lo argumentado mediante sus informes orales, el mismo que viene hacer un derecho de defensa, reconocido constitucionalmente, y en observancia

a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; este órgano sancionador

**ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta por el **ORGANO INSTRUCTOR**, contra los investigados ya en mención, **NO ES RAZONABLE**, porque se ha desvanecido los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 317-2018-GRA/GR-GG, de fecha 13 de setiembre del 2018, determinándose la inexistencia de responsabilidad administrativa, aunado a ello no se habría ocasionado perjuicio económico toda vez que los recursos no ejecutados fueron revertidos al tesoro público, por consiguiente se dispone la **ABSOLUCION** de los cargos imputados a los servidores procesados, asimismo dispone el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario, por lo que **se procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** a los servidores: **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, **Arq. Omar Itoal QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación**, **Ing. Aristeo Sándalo BERROCAL HUAMAN**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación**, **Ing. Rubén Francisco de la TORRE TOSCANO**, en su condición de **Sub Gerente de Obras**, del **Gobierno Regional de Ayacucho**, todos de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el **ARCHIVO** del Expediente N° 135-2018-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO  
Director de la Oficina de Recursos Humanos